



Soledad, doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA
Radicación: 2022-00462-01
Accionante: ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLCO

I.OBJETO DE DECISION

Conoce el despacho en el grado jurisdiccional de consulta, la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, contenida en decisión del 18 de agosto de 2022, que decidió el incidente de desacato propuesto por el señor ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO.

II.ANTECEDENTES

El señor ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ, radicó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, solicitud consistente en que se declarara en desacato al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, al no dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022, dictado por ese despacho y confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico en segunda instancia en fecha 16 de mayo de 2022, que concedió la acción constitucional.

Surtido el trámite correspondiente, en providencia del 18 de agosto de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, se resolvió sancionar al señor Alcalde del Municipio de Soledad, señor RODOLFO UCRÓS ROSALES y al señor ALVARO TURIZO RODELO, en su calidad de Secretario del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad-Atlántico, con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin perjuicio de dar cabal cumplimiento a la orden que les corresponde dada en Sentencia proferida en fecha 11 de marzo de 2.022.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir un fallo de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, según el artículo 52 del Decreto citado.

Este Juzgado es competente para conocer, en grado de consulta, sobre la sanción impuesta por ser el superior funcional del despacho que la profirió.

4. Caso concreto

Sería del caso abordar la verificación de los elementos objetivo y subjetivo necesarios para la declaratoria de desacato, no obstante deberán efectuarse las siguientes consideraciones en torno al derecho de defensa y debido proceso del funcionario sancionado.

Debe resaltarse que la sanción por desacato tiene carácter SUBJETIVO, pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.

En tal sentido para imponer sanción a una persona en específico, por una parte previamente debe estar demostrado que era la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela al interior de la entidad accionada, y de otro lado el funcionario debe estar formalmente vinculado a la actuación con nombre, apellido e identificación mediante auto, el cual le debe ser comunicado por un medio expedito a efectos de que pueda rendir los descargos que a bien considere en su defensa.

Para el presente caso, tal como fue informado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.572.559 y T.P No. 174.891 del C.S de la J, de acuerdo con el Decreto 0099, acta de posesión del 08 noviembre de 2021 y el Decreto No. 418 de 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se le delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial del ente territorial, en el que hace saber que la persona obligada a darle cumplimiento al fallo al interior de la Alcaldía Municipal de Soledad es el **Secretario de Hacienda Municipal**, quien según los documentos allegados en el trámite incidental es el señor ALVARO TURIZO RODELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.762.228, cuyo superior jerárquico es el señor Alcalde Municipal señor RODOLFO UCROS ROSALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.774.681 de Soledad Atlántico.

La jefe de la oficina jurídica indicó en su respuesta al incidente, que se declare que el Alcalde Municipal de Soledad no es el funcionario competente para darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, toda vez que la convocatoria del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, es de competencia del secretario técnico del comité, en este caso el Secretario de Hacienda Municipal.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De acuerdo a lo anterior, dentro del trámite incidental se debió requerir al señor Alcalde Municipal de Soledad, en su condición de superior del Secretario de Hacienda Municipal, en la dirección de correo electrónico personal alcalde@soledad-atlantico.gov.co o a rucrosr@hotmail.com, y no a la dirección ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co como se hizo.

Si bien se notificó de manera correcta al Secretario de Hacienda en el presente trámite incidental en la dirección de correo electrónico secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co en su condición de funcionario encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela, no es menos cierto que al señor Alcalde Municipal de Soledad señor RODOLFO UCROS ROSALES quien funge como sancionado, no se notificó en debida forma.

De acuerdo al artículo 4º del Decreto 306 de 1992, en el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales de Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sea contrario a derecho, remisión que debe entenderse efectuada a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, al haber derogado la norma procesal anterior.

Dentro de los lineamientos que rigen el C.G.P., está el de que las notificaciones se deben realizar en debida forma a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, es así como se tiene, que si se da una incorrecta notificación del primer auto emitido en el procedimiento es el de la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133.

En el caso bajo examen se estima que la nulidad que se configura es precisamente la de indebida notificación, a que hace referencia el artículo 133, numeral 8º, del C.G.P., que es dable aplicar en este tipo de incidentes, y que a la letra dice: *“..Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”*

Como corolario de lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado en los términos antes descritos a fin de que se reponga la actuación teniendo en cuenta los parámetros trazados en la presente providencia, especialmente de respecto de la necesidad de notificar en debida forma al superior de la persona obligada a satisfacer la orden de tutela; todo ello a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa.

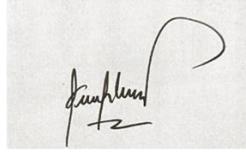
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico en el asunto de la referencia, desde el auto de apertura del incidente de desacato de fecha 21 de julio de 2022, inclusive, a fin de que se reponga la actuación teniendo en cuenta los parámetros trazados en la presente providencia, especialmente respecto de la necesidad de notificar en debida forma a la persona obligada a satisfacer la orden de tutela.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80c644fe5e1326c5cc3b7412b3c54f97a693069628a1630bdadc4c3d728738**

Documento generado en 14/09/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>